



PREGUNTA.

¿Existe obligación por parte de las empresas suministradoras de comunicar a los Ayuntamientos el importe bruto de su facturación a efectos del cálculo de la tasa por la ocupación del dominio público local? ¿Qué medidas se podrían adoptar en caso de que no remitieran los datos requeridos?

PRIMERO.- El apartado 1 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señala que *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.”*

El apartado 3 del mismo precepto enumera distintos supuestos en los que las entidades locales pueden establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, entre los que se incluyen por:

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

Por otra parte, el artículo 23 del TRLRHL regula los sujetos pasivos de las tasas, fijando en su apartado 1 que son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

Debemos acudir al artículo 24 del TRLRHL para determinar el importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que en su apartado c) dispone para el supuesto de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.



No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Indicado el régimen jurídico aplicable a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local pasamos a establecer el conjunto de obligaciones y deberes, así como los derechos y potestades que se derivan de esta relación jurídico-tributaria para obligado tributario y para la Administración.

SEGUNDO.- En este contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, LGT, de la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

En el artículo 29 de la LGT se recoge, entre otras, como obligación tributaria formal de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones (apartado c) así como facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones (apartado g).

Por lo tanto, en caso de que realizado el requerimiento de la información correspondiente a la empresa, en virtud de las actuaciones de inspección tributaria, para regularizar su situación tributaria respecto a la tasa, éste no fuera atendido, la Administración tributaria podría incoar el correspondiente expediente sancionador por no atender un requerimiento debidamente notificado (art. 203 LGT), e incluso si dicho requerimiento fuera atendido en plazo pero la documentación no fuera correcta o completa (art. 192 LGT), imponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

TERCERO.- Respecto al acceso a la información correspondiente el Ayuntamiento podrá hacer recabar la colaboración a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al amparo de los artículos 3.1.k) y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, solicitándole la información declarada por las empresas explotadoras de servicios de suministros en su municipio mediante el modelo 159 (en el caso de las compañías eléctricas) durante los últimos 4 ejercicios, solicitándole una relación de las compañías que declaren ingresos en el término municipal así como, en su caso, el importe total declarado, a los efectos de cumplimiento de las funciones de gestión, comprobación e inspección tributaria.

RESPUESTA

Conclusiones

1ª. El 24 del TRLRHL recoge las reglas para la determinación del importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y en su apartado c) dispone para el supuesto de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin



excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

2ª. El Ayuntamiento en virtud de sus competencias de inspección tributaria (arts. 141 y ss LGT) y su potestad sancionadora (arts. 178 y ss LGT) podrá realizar los requerimientos oportunos y, en caso de incumplimiento, incoar el correspondiente expediente sancionador, imponiendo, en su caso, una sanción.

3ª. En virtud del principio de colaboración interadministrativa podrá solicitar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria datos sobre la información declarada en su término municipal a los solos efectos del cumplimiento de las funciones de gestión, comprobación e inspección tributaria.

Murcia, a 19 de mayo de 2020.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.